



**EQUIPO TRANSVERSAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS SOCIALES**  
Gran Vía de les Corts Catalanes 111, Edificio C, Planta 13. Barcelona 08075  
Telf: 938.845.320  
Fax: 938.844.999

## Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

N.I.G.: 0801944420188038957

### Seguridad Social en materia prestacional 821/2018-R3

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5218000000082118  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona  
Concepto: 5218000000082118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 90/2019

Magistrado: [REDACTED]  
Barcelona, 15 de marzo de 2019

Vistos por mí, [REDACTED], JUEZ del Equipo Transversal de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona, los presentes autos con número 821/2018/R3, en los que han sido parte:

**DEMANDANTE:** D<sup>a</sup>. [REDACTED] que comparece asistida por el Letrado D<sup>o</sup>. ALBERTO JAVIER PÉREZ MORTE.

**DEMANDADA:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**MATERIA:** INCAPACIDAD PERMANENTE.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 10 de octubre de 2018, tuvo entrada en este Equipo Transversal de Refuerzo, procedente del Juzgado de lo Social Nº 18 de Barcelona, demanda presentada por la parte actora, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgador en virtud de turno de reparto; y en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y del INSS. La actora ratificó su demanda, oponiéndose el INSS a la misma; y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones solicitó se dictara sentencia conforme con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con pleno respeto del derecho al Juez natural predeterminado por la ley.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que D<sup>a</sup>. [REDACTED], con DNI. núm. [REDACTED] y nacida el día [REDACTED] se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de TELEOPERADORA.

**SEGUNDO.-** Que en fecha 16.05.2018, la Dirección Provincial de Barcelona del INSS dictó resolución por la que no procedía declarar a la actora en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común.



Contra la citada resolución la parte actora interpuso reclamación previa, por considerar que se le debe declarar una incapacidad permanente en el grado de absoluta, derivada de enfermedad común; denegándose por resolución de la Dirección Provincial de Barcelona del INSS de fecha 5.09.2018.

**TERCERO.-** Que la actora padece el siguiente DIAGNÓSTICO y LIMITACIONES FUNCIONALES:

TRASTORNO PSICÓTICO NE (PRIMARIO VS. SECUNDARIO). TRASTORNO LÍMITE DE LA PERSONALIDAD. TRASTORNO POR DEPENDENCIA DE OH EN REMISIÓN TEMPRANA. TRASTORNO POR DEPENDENCIA DE PSICOESTIMULANTES (METILFENIDATO); CON CURSO Y EVOLUCIÓN TÓRPIDA, TRIBUTARIA DE INCLUSIÓN EN PROGRAMA TMS (TRASTORNOS MENTALES SEVEROS).

A FECHA 18.02.2019, INGRESADA PARA CONTENCIÓN Y ESTABILIZACIÓN EN LA CLÍNICA ARENYS DE MUNT, CON PREVISIÓN DE DERIVACIÓN AL ALTA A HOSPITAL DE DÍA. DOS INGRESOS PREVIOS EN EL HOSPITAL DE DÍA DE MALGRAT; EN MARZO Y DICIEMBRE DE 2018. INTENTOS AUTOLÍTICOS EN 2013 Y 2018.

TRATAMIENTO ACTUAL: ABILIFY 15 MG, OLANZAPINA 2,5 MG, FLUOXETINA 20 MG, LYRICA 150 MG, LYRICA 75 MG, RIVOTRIL 0,5 MG, RUBIFEN 10 MG, QUETIAPINA 25 MG, EN CASO DE INSOMNIO (DOCUMENTAL ACTORA).

**CUARTO.-** No se discute la base reguladora mensual de la prestación (1.477,60 euros), ni la fecha de efectos económicos (día siguiente al cese en la actividad laboral).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión litigiosa se circunscribe a la determinación del posible grado de incapacidad a que se encuentra afecto la demandante, que solicita la declaración de invalidez permanente en el grado de absoluta.



**SEGUNDO.**- El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, define la incapacidad permanente como la *"situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"*. La doctrina científica más autorizada explica que por "reducción anatómica" se entiende la amputación de un miembro o parte del mismo o la extracción de un órgano, mientras que la "reducción funcional" implica la pérdida de la funcionalidad de una parte del cuerpo que afecte a la capacidad completa del individuo. Este precepto legal exige que esta reducción anatómica o funcional sea 1) grave, 2) susceptible de determinación objetiva, 3) previsiblemente definitiva y 4) que disminuya o anule su capacidad laboral, habiendo hecho hincapié el Tribunal Supremo en la "apreciación conjunta" de las secuelas para la calificación de un grado de invalidez (sentencias del Tribunal Supremo de 9-6-1987 y 15-3-1989): la totalidad de los padecimientos han de ser tenidos en consideración para conseguir el calificativo adecuado al estado real del trabajador (sentencia del Tribunal Supremo de 15-3-1989).

El art. 194.5 de la LGSS, en la redacción aplicable en virtud de la disposición transitoria vigésima sexta de este texto legal, define la incapacidad permanente absoluta como aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La jurisprudencia ha rechazado la calificación de la incapacidad permanente absoluta cuando el trabajador puede desempeñar oficios o profesiones que no exijan el esfuerzo en su ejecución, como pueden serlo los sedentarios o cuasi-sedentarios (sentencias del Tribunal Supremo de 15-12-1988 y 17-7-1990). Ahora bien, partiendo de la constatación de que cualquier actividad por cuenta ajena comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de apreciar la existencia de una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo, ha considerado como constitutivos de incapacidad permanente absoluta los padecimientos del indicado carácter cuando por su gravedad y persistencia impiden una regular prestación del trabajo (sentencias del Tribunal Supremo de 16-2-1989 y 22-1-1990). En efecto, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el texto legal, sus antecedentes históricos, su espíritu y su finalidad, considera que la incapacidad permanente absoluta no solo debe reconocerse "al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también, a aquél que, aun



con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, queda acreditado que las patologías o secuelas que sufre la demandante le incapacitan de modo permanente para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

En efecto, del hecho probado tercero se desprende que nos encontramos ante patologías psiquiátricas de grave repercusión incapacitante, y que por su esencia afectan al área relacional, social, familiar y laboral de la trabajadora; y máxime si tenemos en cuenta la actual situación de la paciente y la medicación que tiene prescrita.

Partiendo de la capacidad residual que presenta se llega a la conclusión de que ésta, por su enorme dimensión que abole la capacidad social, impide el desempeño de cualquier tipo de trabajo, por escasa que sea la exigencia emocional que imponga, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia y, por ello, procede la estimación de la demanda interpuesta; sin perjuicio de que en futuro pueda ser procedente la revisión por mejoría.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia mensual del 100% de la base reguladora de 1.477,60

